

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE LOS GALLEGOS

Ordenanza sobre caminos y cunetas.

Artículo 1.- En uso de las facultades que otorga al Ayuntamiento el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, 56, 72 y 73, el Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos elabora la presente ordenanza de caminos y cunetas.

Artículo 2.- Los caminos son bienes de dominio público, que enumera los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y por lo tanto corresponde al Ayuntamiento su administración, mantenimiento y custodia.

Artículo 3.- Los agricultores de fincas limítrofes a caminos con cunetas no podrán, en ningún caso, labrar o cercar fuera del borde exterior de la cuneta que delimita su finca según lo indicó el organismo que realizó la Concentración Parcelaria (5 metros desde el eje del camino) o donde, por no existir la cuenta, esté claro por donde discurre el agua de lluvia a lo largo del camino, o donde esté marcada manifiestamente la división entre el bien privado y el bien público.

Se exceptúa de esta limitación:

- Las callejas cuya anchura esté limitada por paredes, y
- Los caminos limitados por desmontes o terraplenes, en los que habrá de respetarse la distancia de un metro desde el borde exterior de la explanación del mismo, para cercar o labrar.

Artículo 4.- Las fincas que lindan con los cruces de caminos o carreteras podrán cercar o labrar la misma, debiendo matar el vértice a una distancia mínima de tres metros antes del mismo.

Artículo 5.- En orden a mantener los caminos y cunetas en perfecto orden, queda totalmente prohibido:

- a) Echar tierra procedente de labrar a las cunetas.
- b) Construir entradas a fincas tapando o allanando las cunetas.
- c) Arrojar escombros.
- d) Depositar en la cuneta y camino restos de cereales o cualquier otro producto agrícola.
- e) Entrar de forma habitual a fincas contiguas a cunetas a través de ellas con vehículos.
- f) Cualquier actividad tendente a incluir el espacio de la cuneta en la finca colindante.
- g) Cualquier otra actividad que impida que la cuneta cumpla su cometido.



Artículo 6.- Las entradas a fincas a través de la cuneta deberán realizarse salvando éstas con tubos o puentes que permitan discurrir el agua de la lluvia. Estas construcciones podrán ser de obra de fábrica con tubos, que tendrán un diámetro mínimo de 40 centímetros y serán lo suficientemente sólidas que impidan el derrumbe de las márgenes de las cunetas.

El Ayuntamiento podrá coordinar la compra de materiales o tubos para la construcción de entradas para abaratar el coste de las mismas.

Artículo 7.- Las infracciones a los artículos de esta Ordenanza serán castigadas con sanciones de hasta 25.000 Pesetas, dependiendo del grado de daño causado en camino y cuneta, a demás del coste de reparación de los mismos, si no se reparan los daños tras la notificación del Ayuntamiento.

Disposición final.- Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Felices de los Gallegos, a 31 de Octubre de dos mil uno.

